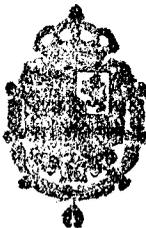


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oermen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Acuerdo entre España y Marruecos para poner término á las dificultades suscitadas en las regiones limítrofes de las plazas españolas, así como para facilitar y asegurar el cumplimiento de los Tratados en lo que se refiera al orden, sosiego y desenvolvimiento del tráfico mercantil en dichas comarcas, y acta sobre la entrada en vigor del anterior acuerdo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo me ced de Título del Reino con la denominación de Marqués

de Alhucemas á favor de D. Manuel García Prato, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Real orden declarando son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Fédulos las disposiciones del real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se den las gracias al Ayuntamiento de Villagarcía (Pontevedra) por los servicios prestados á la Comisión del Cuerpo de Estado Mayor encargado de la ejecución del plano de las rías bajas de Galicia.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Subalimento de pagos y entrega de valores.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Crédito Navarro, Minas Triunfal, y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acuerdo entre España y Marruecos para poner término á las dificultades suscitadas en las regiones limítrofes de las plazas españolas, así como para facilitar y asegurar el cumplimiento de los Tratados en lo que se refiera al orden, sosiego y desenvolvimiento del tráfico mercantil en dichas comarcas.

El Ministro de Estado de Su Majestad Católica y el Ministro de Negocios Extranjeros, de Hacienda y Obras Públicas de Su Majestad Xerifiana, debidamente autorizados, convienen en las siguientes estipulaciones, son objeto de poner tér-

mino á las dificultades suscitadas en las regiones limítrofes de las plazas españolas, así como de facilitar y asegurar el cumplimiento de los Tratados en lo que se refiere al orden, sosiego y desenvolvimiento del tráfico mercantil en dichas comarcas.

1.º

Ambos Gobiernos consideran, en primer término, que el régimen que habrá de ponerse en práctica se basa en los acuerdos anteriormente estipulados entre ellos á este respecto; acuerdos que se completan con las disposiciones que á continuación se expresan:

Disposiciones concernientes á la parte ocupada del Rif y á las vecindades de Alhucemas y Peñón de Vélez.

2.º

El Mejeen confiará al Bajá del campo de Melilla, previsto por el artículo 5.º del Convenio de 5 de Marzo de 1894, las funciones de alto Comisario para concertarse con un alto Comisario español, á los efectos de la ejecución de los Convenios de 1894 y 1895 entre ambos países. El alto Comisario xerifiano será investido, sin dilación, de los poderes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y especial-

mente de la facultad de proponer, previo acuerdo con el alto Comisario español, el nombramiento y revocación de los Caidés y demás funcionarios marroquises de la región ocupada y de las cabillas de Tamsaman, Beni Urriagnel y Bokkoia. Si la experiencia demostrase la necesidad de extender esta facultad á la cabilla de Beni-Itteft, se hará así de común acuerdo entre los dos países. Una vez que el régimen consignado en los Convenios se aplique íntegramente y en términos que correspondan á los comunes intereses de ambos Gobiernos, y una vez que las tropas españolas evacuen el territorio en las condiciones más abajo estipuladas, las atribuciones de los altos Comisarios español y xerifiano quedarán determinadas por el párrafo primero de este artículo.

3.º

En atención á las nuevas necesidades, la fuerza xerifiana, prevista por los Tratados, se aumentará á 1.250 hombres; se organizará con el concurso de instructores españoles, en armonía con el Reglamento de la Policía de los puertos; tendrá cuadros marroquises; será autónoma; dependerá directamente de los altos Comisarios español y marroquí, que le transmitirán sus decisiones por medio del ins-

tructor español correspondiente, é informarán, al mismo tiempo, de ellas á las Autoridades marroquíes; se pagará con el producto de la Aduana de Melilla y de las contribuciones é impuestos de las tribus de las regiones indicadas en el artículo anterior. La organización se llevará á cabo en el territorio ocupado. Tan pronto como esté organizado un primer contingente de 200 hombres, se enviará á las vecindades de Alhucemas, y tan pronto como haya otro igual, se enviará á las vecindades del Peñón. A medida que se aumente el resto del efectivo de la Policía del Majcen, organizada conforme á los principios indicados, las tropas españolas que ocupan una parte del Rif, irán disminuyendo. Cuando dicha fuerza del Majcen llegue al efectivo mencionado de 1.250 hombres, y cuando se la juzgue capaz de velar por la ejecución de los acuerdos entre los dos países, de mantener la seguridad, de facilitar las transacciones mercantiles, y, en fin, de hacer seguro el cobro de los impuestos y contribuciones, las tropas españolas se retirarán á los límites del territorio español.

4.º

El presupuesto de la Policía antes aludida se formará, de común acuerdo, por los dos altos Comisarios y será sometido á la aprobación de Su Majestad Xerifiana.

El Gobierno de Su Majestad Católica sufragará los primeros gastos de instalación de la Policía y los que su sostenimiento pudiera irrogar, conforme al presupuesto, hasta que empiecen á percibirse los ingresos previstos en los artículos siguientes, siempre que el coste total de lo que sea menester adelantar no exceda de un millón de pesetas. De esos gastos será reintegrado el Gobierno español en un plazo de trece años con los rendimientos de la Aduana de las vecindades de Melilla y en esta forma:

Los tres primeros años el Majcen satisfará únicamente un interés de 3 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos; cada uno de los diez años siguientes abonará, además de ese interés de 3 por 100 anual, una suma de 100.000 pesetas. La deuda de que se trata tiene, en lo que se refiere á los rendimientos de dicha Aduana, carácter de preferente sobre cualquier otra.

5.º

Su Majestad Xerifiana reinstalará la Aduana en las vecindades de Melilla. El emplazamiento de los puestos de que se componga la línea aduanera, se efectuará, de común acuerdo, por los altos Comisarios español y marroquí, y los derechos que se perciban no serán otros, ni más altos, que en cualesquiera otras fronteras del Imperio.

El Gobierno de Su Majestad Católica pondrá á disposición del de Su Majestad Marroquí un empleado del Cuerpo peri-

cial español de Aduanas con objeto de que intervenga en el aforo de las mercancías, percepción de los derechos, contabilidad, etc. Será nombrado por los dos altos Comisarios y su nombramiento participativo al Majcen. Los umana y adules serán nombrados y relevados por Su Majestad Xerifiana. Para cada nombramiento el alto Comisario marroquí le presentará una lista de cuatro individuos, formada de acuerdo con el alto Comisario español. Así aquéllos como el Interventor español percibirán sus haberes con cargo á la renta de la Aduana.

6.º

Para el desarrollo de la prosperidad de la comarca, así como para el objeto á que se refiere el artículo 3.º del presente Acuerdo, se favorecerá el establecimiento de mercados en los lugares de las regiones mencionadas en el artículo 2.º, donde los altos Comisarios lo estimen oportuno, percibiéndose los derechos que se fijen de común acuerdo. Los impuestos Zekkat y Achur se cobrarán según la regla aplicada en el Imperio xerifiano.

La recaudación de los impuestos y recursos del Majcen se efectuará por los umana y caides, con ayuda de un funcionario español, mientras no haya terminado la evacuación. En cuanto á los gastos de administración del territorio, tales como haberes del alto Comisario xerifiano, de los umana y otros, se sufragarán con los ingresos dichos. Su total será objeto de una cuenta que se enviará al Majcen y el remanente se entregará al Tesoro xerifiano.

Disposiciones concernientes á las vecindades de Ceuta.

7.º

El Gobierno de Su Majestad Xerifiana se compromete con el de Su Majestad Católica, en razón á las relaciones de buena amistad y vecindad entre los dos países, á no construir fortificaciones, emplazar artillería, realizar obras ó trabajos estratégicos ó situar fuerzas, en cualquier punto que pueda constituir un riesgo ó amenaza para Ceuta, así como á evitar que otros lo hagan.

8.º

El Caid, previsto por el último párrafo del artículo 4.º del Convenio de 5 de Marzo de 1894, será nombrado en las condiciones establecidas por el artículo 5.º del mismo pacto respecto al Bajá del campo de Melilla, ó sea:

El nombramiento recaerá en quien, por sus condiciones especiales, ofrezca garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las Autoridades de la plaza y campo de Ceuta. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de Su Majestad Católica. Dicho Caid podrá por sí mismo resolver, de

acuerdo con el Gobernador de Ceuta, los asuntos ó reclamaciones exclusivamente locales, y, en caso de desacuerdo entre ambas Autoridades, se someterá su resolución á los representantes de las dos naciones en Tánger, á excepción de aquéllos que por su importancia exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Dicho Caid gobernará tan sólo el trozo de la región fronteriza de Ceuta comprendido entre la zona neutral de un lado, y de otro los ríos Ruel y Lit, una línea de la Cudia de Ain Xixa á la de Ain Yir, el camino del zoco el Telata hasta su intersección con el río Laimund, y después este río, que toma los nombres de Mufak, Menizla y Fenidak, hasta su desembocadura. La línea queda indicada, en tinta azul, en el plano anejo á este acuerdo.

9.º

La fuerza prevista por el último párrafo del artículo 8.º del Convenio de 5 de Marzo de 1894, será de 250 hombres, bajo el mando del Caid antes mencionado. Este fijará los puntos entre los que ha de repartirse. Para ayudar á la organización de esa fuerza, destinada á asegurar el orden, la tranquilidad y la libertad de las transacciones comerciales en la comarca puesta bajo el gobierno de dicho Caid, el Gobierno de Su Majestad Católica pondrá á disposición de Su Majestad Xerifiana un Capitán, un Teniente y cuatro sargentos, cuya designación será sometida al beneplácito del Sultán. Un contrato entre dichos Oficiales y sargentos y el Majcen, en términos análogos á los fijados por el artículo 4.º del Acta de Algeciras, determinará las condiciones del compromiso de los Oficiales y sargentos mencionados y fijará sus haberes, que no podrán ser inferiores al doble de los que disfrutaban en su país. El Gobierno de Su Majestad Católica se reserva sustituir esos Oficiales y sargentos por otros, sometidos al beneplácito de Su Majestad Xerifiana, y con contratos, en las mismas condiciones. Los facultades de los Oficiales y sargentos españoles serán las que marca el artículo 4.º del Acta de Algeciras.

10.

El presupuesto de la fuerza que acaba de mencionarse, será formado por el Majcen, ajustándose al que sirva para el Rif. En el 1.000.000 de pesetas á que se refiere el artículo 4.º de este Acuerdo, se entenderán también incluidos los primeros gastos de dicha fuerza.

11.

Una vez creada la Aduana de Melilla, y cuando el Gobierno de Su Majestad Católica, en armonía con el artículo 103 del Acta de Algeciras lo pidiera, Su Majestad Xerifiana establecerá, en la frontera de Ceuta y en el lugar que, de común acuerdo se fije, una Aduana, donde se cobrarán

los mismos derechos de importación y exportación que en los puertos. Los ingresos de dicha Aduana se dedicarán primeramente, en todos los casos, á los gastos de su administración, al pago de los haberes del Caid mencionado en el artículo 8.º del presente Acuerdo, y demás funcionarios, y al sostenimiento de la fuerza prevista en el artículo 9.º

Para ayudar á Su Majestad Xerifiana en la organización y buena administración de esa Aduana, el Gobierno de Su Majestad Católica pondrá á su disposición á un empleado del Cuerpo pericial español de Aduanas, que intervendrá en el aforo de las mercancías, percepción de los derechos, contabilidad, etc., durante todo el tiempo que ha de durar el reembolso de los gastos militares y navales del Rif. Si por efecto de la creación de la Aduana de Ceuta, se produjera, con persistencia, en los ingresos de las Aduanas de Tetuán y Tánger una baja que pudiera afectar á los intereses de los tenedores de los empréstitos de 1904 y 1910, el Majcen, de acuerdo con el Gobierno español y de concierto con los expresados tenedores, examinará si, y en qué medida al producto de dicha Aduana de Ceuta, debería contribuir á compensar la baja.

12.

Mientras la Aduana de Ceuta no produzca rendimientos suficientes para el sostenimiento de la fuerza á que se refiere el artículo 9.º del presente Acuerdo, Su Majestad Xerifiana proveerá á la diferencia.

Disposiciones concernientes al pago de gastos hechos per España.

13.

En atención á las circunstancias económicas del Imperio marroquí y como testimonio del interés que el bienestar del mismo le inspira, el Gobierno de Su Majestad Católica sólo reclama 65 millones de pesetas por los gastos militares y navales hechos en el Rif hasta 31 de Octubre de 1910, por los gastos militares y navales efectuados á consecuencia de los sucesos de Casablanca de 1907, y por los socorros prestados á los moros y hebreos refugiados en Melilla desde 1903 á 1907. El Gobierno de Su Majestad Xerifiana se compromete á pagar durante setenta y cinco años la suma anual de 2.545.000 pesetas.

El pago queda garantido, en concepto de preferente: *Primero*, con el 55 por 100 de los impuestos y utilidades previstas por el Reglamento minero, á que alude el artículo 112 del Acta de Algeciras, que correspondan al Majcen; *segundo*, con el remanente de los productos de la Aduana de Ceuta.

14.

El importe de las contribuciones mineras que, según el Reglamento previsto

en el artículo 112 del Acta de Algeciras, hayan de satisfacerse por los contribuyentes mediante entregas en el Banco de Estado, ingresará en éste; pero el Ministro de Hacienda de Su Majestad Xerifiana expedirá instrucciones al efecto de que el 55 por 100 de la parte del Majcen se incluya en una cuenta especial á la disposición del Gobierno de Su Majestad Católica, sin que en ningún momento y por ningún motivo el Majcen ni el Banco de Estado puedan retener en todo ni en parte los fondos en cuestión. Un Delegado español en el servicio marroquí de minas tendrá derecho, sin inmiscuirse en la administración del mismo, á examinar los registros de peticiones, concesiones, transferencias, declaraciones de caducidad, etcétera, á contarlos con la cuenta especial en el Banco de Estado y á provocar que quien corresponda tome las medidas autorizadas por el Reglamento minero para conseguir el pago por los contribuyentes.

Dicho Delegado comunicará al Majcen los nombres de los Agentes que el Gobierno de Su Majestad Católica designe para el cobro de la parte correspondiente á éste en los demás impuestos y utilidades mineras del Majcen. A fin de asegurar los intereses del Estado español las atribuciones de estos Agentes se fijarán, de común acuerdo, entre los Gobiernos de Su Majestad Católica y de Su Majestad Xerifiana al promulgarse el Reglamento de minas, previsto por el artículo 112 del Acta de Algeciras y en armonía con el mismo.

Si en el transcurso del año el producto de los recursos dichos llegase á bastar para el pago de la anualidad, el excedente ingresaría desde luego en el Banco de Estado á disposición del Majcen.

15.

En caso de que al Gobierno marroquí conviniera satisfacer anticipadamente todo ó parte de sus deudas con el Gobierno español, se entablarían al efecto negociaciones entre los dos Gabinetes.

16.

En los gastos á que se refiere el artículo 13 del presente Acuerdo, no está incluido el 1.500.000 pesetas á que ascienden las mejoras hasta ahora introducidas en el territorio ocupado y que serán cedidas al Majcen, no oponiéndose éste á que pueda ser satisfecho el importe con fondos de la naturaleza de los previstos en el último párrafo del artículo 66 del Acta de Algeciras, por lo que concierne al Rif.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido este acuerdo por duplicado en los idiomas español y árabe y lo han firmado en Madrid á 16 de Noviembre de 1910 de la Era cristiana y 13 Di El Kaada el Haram 1328 de la Egrira.

M. García Prieto. (Firmado).

Berno este acuerdo á reserva de la

aprobación del Majcen xerifiano, acordando ambas partes fijar un plazo de dos meses para esa aprobación: Mohamed el-Mokri, que Dios le asista. (Firmado).

Acta sobre la entrada en vigor del anterior acuerdo.

Reunidos en el Palacio de la Embajada de España Su Excelencia Hach Mohamed el Mokri, Ministro de Negocios Extranjeros, de Hacienda y de Obras Públicas de S. M. Xerifiana, y el Excmo. Sr. Don Juan Pérez Caballero, Embajador de Su Majestad Católica cerca de la República francesa.

Su Excelencia Hach Mohamed el Mokri manifiesta que S. M. el Emperador de Marruecos recibió el acuerdo celebrado en Madrid el 16 de Noviembre de 1909 y 13 Di el Kaada el Haram de 1328, firmado por el Ministro de Estado, debidamente autorizado por S. M. el Rey de España, y por Su Excelencia Hach Mohamed el-Mokri, y enterado y penetrado del mismo, S. M. el Sultán le ha dirigido una carta xerifiana, fechada en Fez á 20 Hayya de 1328 (23 de Diciembre de 1909), en la cual declara que acepta y ratifica íntegramente el citado acuerdo. Asimismo, Su Majestad Xerifiana ordena en la citada carta xerifiana manifieste al honorable Gobierno español que la firme puesta al pie del referido acuerdo por Hach Mohamed el-Mokri, á reserva de la aprobación del Majcen, adquiere desde ahora carácter y título definitivos.

En su consecuencia, Su Excelencia Hach Mohamed el-Mokri, á nombre de Su Majestad Xerifiana, y á tenor de la citada carta imperial, y el Excmo. Sr. D. Juan Pérez Caballero, á nombre de S. M. el Rey de España y de su Gobierno, en virtud de plenipotencia fechada en Madrid á 19 de Diciembre de 1910, convienen, y así lo declaran, en que el mencionado acuerdo queda aceptado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y se cumplimentará según las cláusulas consignadas en el mismo.

Hecho en París, por duplicado, en los dos idiomas, español y árabe, el día 12 de Enero de 1911 de la Era cristiana, y 9 Moharram de 1329 de la Egrira.

(Firmado): Juan Pérez Caballero.

(Firmado): Mohamed el-Mokri.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio á Mi Ministro de Estado por los relevantes y extraordinarios servicios prestados á la Nación en las negociaciones seguidas y felizmente terminadas con el Representante de S. M. Xerifiana; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace merced de Título

del Reino, con la denominación de Marqués de Alhucemas, á favor de D. Manuel García Prieto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley á fin de que esta merced se entienda libre de gastos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección General en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, interesando se llame la atención de los Registradores de la Propiedad sobre la obligación en que están de aplicar á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos todas las disposiciones que rijan para los créditos en favor del Estado:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, regla 5.ª de la Ley de 23 de Enero de 1906, para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, tendrán éstos las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado:

Considerando que en cumplimiento de este precepto legal es aplicable á los Pósitos, para el cobro de sus créditos, la Instrucción de 25 de Abril de 1900 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, y consiguientemente, las disposiciones que ésta contiene relativas á la forma de pago de los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad por las operaciones que practiquen para llevar á efecto los embargos de bienes inmuebles acordados en los expedientes de apremio que instruyan los Agentes ejecutivos, así como al modo de efectuar las anotaciones preventivas de dichos embargos:

Considerando que variadas por el Real decreto de 24 de Agosto último las reglas establecidas acerca de estos particulares en diferentes artículos de la citada Instrucción, en el sentido de facilitar los trámites para las expresadas anotaciones preventivas y de considerar como costas del procedimiento los honorarios de los Registradores, que no son por tanto, exigibles hasta que se realice el total a liquidación, tales reglas son también extensivas á los Pósitos en virtud del privilegio que está concedido á dichos Establecimientos en la ley Orgánica de los mismos:

Considerando que no habiéndolo entendido así algunos Registradores, según

lo manifestado por el Ministerio de Fomento, dándose lugar con ello á entorpecimientos y dilaciones en la tramitación de varios expedientes de dicha clase, conviene aclarar y ratificar aquel concepto para evitar toda duda ó vacilación sobre este punto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que son aplicables á los expedientes de apremio en favor de los Pósitos las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, que han modificado varios artículos de la vigente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de fecha 26 de Abril de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de los importantes servicios prestados á la Comisión del Cuerpo de Estado Mayor encargada de la ejecución del plano de las rías bajas de Galicia por el Ayuntamiento de Villagarcía (Pontevedra), y muy especialmente del acuerdo tomado con motivo de la enfermedad y fallecimiento del Obrero de segunda de la Brigada del referido Cuerpo, Gabriel Adisi de Lucas, sufragando los gastos de asistencia médica y farmacéutica, inhumación y concesión de nicho gratuito por cinco años,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á la mencionada Corporación municipal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Melilla, 9 de Enero de 1911.

AZNAR.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Aguilar Ros, natural de Valencia, de treinta y cinco años, comerciante.

Madrid, 10 de Enero de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Josefa Sanromá Tella, natural de Badalona, de veinte años, soltera.

Madrid, 10 de Enero de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16, 17 y 18.

Pagos de títulos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas facturas corrientes de metálico, hasta el número 45.710.

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 45.710.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 46.000.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.984.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.824.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.182.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.763.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 14.32.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.648.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arcas de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 13 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

«Sucesores de Rivadeneyra», Paseo San Vicente, 20.